

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas Statkraft Perú S.A. y Líneas Andinas Secundarias S.A.C. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT del periodo mayo 2025 – abril 2029; y, contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, producto de la liquidación anual de ingresos, aplicable al periodo mayo 2025 – abril 2026

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 113-2025-OS/CD**

Lima, 24 de junio de 2025

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 047-2025-OS/CD (“Resolución 047”), mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y los Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”) aplicables el periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029;

Que, en la misma fecha, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 049-2025-OS/CD (“Resolución 049”), mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT para el periodo comprendido del 1 de mayo 2025 al 30 de abril de 2026, como consecuencia de la liquidación anual de los ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, las empresas Statkraft Perú S.A. (“Statkraft”) y Líneas Andinas Secundarias S.A.C. (“Líneas Andinas”), dentro del término de ley, interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 047 y la Resolución 049, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dichos recursos impugnativos.

2. ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LOS RECURSOS

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de la revisión de los recursos formulados por la recurrente, y atendiendo a la naturaleza conexa de sus petitorios se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario comparten el mismo contenido, por lo que resulta

procedente que el Consejo Directivo de Osinergmin, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados recursos de reconsideración, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única, mediante resolución;

Que, la acumulación en cuestión cumple con el principio de eficiencia y efectividad, contenido en el artículo 10 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto, procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo.

3. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Statkraft y Líneas Andinas, mediante sus recursos de reconsideración contra la Resolución 047 y la Resolución 049, solicitan lo siguiente:

- 1) Se reconozca a Líneas Andinas como titular de los peajes, compensaciones y cargos de liquidación correspondientes a los activos de transmisión eléctrica transferidos mediante reorganización simple efectuada por Statkraft, con efectos desde el 1 de abril de 2025;
- 2) Se notifique dicho cambio de titularidad a los generadores a los cuales les corresponde efectuar los pagos respectivos.

a) Sustento del petitorio

Que, las recurrentes sostienen que, mediante Junta General de Accionistas del 04 de marzo de 2025, según consta en escritura pública de fecha 5 de mayo de 2025 e inscripción en registros públicos con fecha 13 de junio de 2025, Statkraft transfirió a favor de Líneas Andinas un conjunto de instalaciones de transmisión eléctrica sujetas a peajes, compensaciones y cargos unitarios de liquidación, mediante reorganización simple, por lo que, solicitan que se reconozca a Líneas Andinas como la nueva titular de los activos, con efectos desde el 1 de abril de 2025;

Que, para sustentar su solicitud, las recurrentes invocan la aplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa ("DL 1310"), que establece que, en los casos de reorganización simple de sociedades, los registros, certificados, permisos, licencias, autorizaciones y procedimientos administrativos relacionados a los bienes, derechos, obligaciones u operaciones transferidos se entienden también transferidos a la nueva sociedad, cuando se encuentren identificados en la escritura pública correspondiente. Asimismo, indican que han presentado copia de la escritura pública en la que se identifican los activos materia de transferencia, según detallan en Anexo a su recurso;

Que, de otro lado, las recurrentes solicitan que se notifique la transferencia de titularidad a los generadores a los cuales corresponde hacer los pagos de los peajes, dado que a partir del 1 de abril de 2025 dichos peajes corresponden ser recibidos por Líneas Andinas.

b) Análisis de Osinergmin

Que, el artículo 6 del DL 1310, al abordar los supuestos de transferencia de titularidad de derechos señala que ninguna entidad pública puede desconocer los derechos adquiridos por las sociedades absorbentes o incorporantes como consecuencia de la fusión y que la transferencia de la titularidad aplica a partir de la entrada en vigencia de la fusión y debe ser comunicada por las sociedades absorbentes o incorporantes a las entidades de la administración pública correspondientes en la cual se manifieste que se mantienen las condiciones que permitieron el otorgamiento de los títulos, consignando los datos de los documentos por los que se formalizó la fusión, los datos de su inscripción en los Registros Públicos y los cambios en el RUC en caso fuere necesario; señala finalmente que las entidades realizan por este solo mérito los cambios que correspondan en sus propios registros. Esta regla, el propio artículo 6 dispone que también se aplica a los procesos de escisión y de reorganización simple de sociedades;

Que, bajo el título de “reconocimiento de titularidad societaria para facilitar procedimientos administrativos”, que es al que se refiere el citado artículo 6, la exposición de motivos del mismo DL 1310 señala que es razonable que, siempre que se mantengan las condiciones y requisitos exigidos por las normas aplicables, los procesos de reorganización societaria no impliquen necesariamente el inicio de nuevos procedimientos administrativos para el otorgamiento de los títulos habilitantes correspondientes a las sociedades extinguidas y más aún, en los cambios de denominación social, es la misma persona jurídica quien continúa realizando las actividades, siendo necesaria únicamente una actualización de la información contenida en los registros de las entidades públicas que otorgaron los títulos habilitantes. Agrega la exposición de motivos que “Conforme a lo anterior, en la actualidad muchas entidades de la administración pública no requieren más que la presentación de una declaración jurada y la documentación necesaria que acredite los procesos de reorganización societaria o cambio de denominación social, a fin de aprobar la transferencia de los títulos habilitantes. Sin embargo, no todas las entidades de administración pública han establecido procedimientos de esta naturaleza, pues en muchos casos: (i) la transferencia se encuentra sujeta a una evaluación previa que no necesariamente se ajusta a las condiciones de celeridad que se requieren para concretar los procesos de reorganización societaria y; (ii) se requiere el inicio de nuevos procedimientos para otorgamiento de títulos habilitantes”;

Que, bajo ese contexto de la exposición de motivos, se entiende claramente que el DL 1310 que aprueba medidas de simplificación administrativa, busca facilitar los trámites para el reconocimiento de títulos habilitantes que ya existían y que solo cabe actualizar la información en las entidades que otorgaron los títulos habilitantes. El artículo 6 del DL 1310, no pretende que cualquier autoridad administrativa, distinta a la otorgante, pueda considerar titular de un derecho al que no aparece como tal en la entidad que tiene las facultades y competencias para otorgar dichos títulos; sino que se orienta a facilitar el trámite ante dicha entidad otorgante del título a la cual con trámite simple, le corresponderá aprobar la transferencia de titularidad con los cambios que correspondan en su propio registro; ello para temas de concesiones eléctricas

corresponderá a la emisión de una resolución del Ministerio de Energía y Minas que aprueba la transferencia, más aún cuando en esencia habría una cesión de posición contractual que de algún modo, requiere la aprobación del concedente;

Que, en los casos de concesiones eléctricas, la aprobación previa de la entidad otorgante para identificar al nuevo titular de la concesión, es sustantiva cuando se trata de ver sus efectos tarifarios, pues el derecho al cobro de tarifas, peajes y compensaciones y lo vinculado a ello, surgen del derecho como titular de la concesión, en el que está de por medio un contrato de concesión firmado entre el Ministerio de Energía y Minas y el concesionario, debiendo tenerse presente que las concesiones se otorgan mediante Resolución emitida por dicho Ministerio que es publicada en el Diario Oficial El Peruano. En consecuencia, mientras la entidad concedente, es decir, el Ministerio de Energía y Minas no emita la resolución que aprueba la transferencia de titularidad de la concesión, Osinergmin no puede reconocer a una persona jurídica distinta a la que le fue otorgada dicha concesión, toda vez que el derecho de cobrar tarifas, peajes y compensaciones corresponde al titular de la concesión según su contrato pertinente, sin perjuicio de las precisiones que se efectúen al aprobarse la transferencia de la titularidad de concesión;

Que, por lo expuesto, no es competencia de Osinergmin considerar, en la fijación de las tarifas de los SST y SCT y la fijación del cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, como titular de la concesión que tiene derecho al cobro de los mismos, a una empresa distinta a la que cuenta con dicho título conforme a las Resoluciones de otorgamiento de concesión y sin que se haya aprobado la transferencia de la concesión mediante resolución expedida por el Ministerio de Energía y Minas; no teniéndose conocimiento hasta la fecha que dicho Ministerio haya aprobado la transferencia de titularidad de las concesiones de transmisión pertinentes de Startkraft a Líneas Andinas;

Que, en cuanto a la solicitud de que se notifique el cambio de titularidad a cada generador sobre dicho cambio, reiteramos que no es competencia de Osinergmin reconocer como nuevo titular a quien no cuenta con la aprobación de la transferencia de dicho título por parte del Ministerio de Energía y Minas; pues el DL 1310 busca facilitar los trámites para la transferencia de titularidad de la concesión y no sustituir automáticamente al titular de la concesión y derechos contractuales sin aprobación de la entidad que otorgó dicha concesión y suscribió el respectivo contrato;

Que, por lo expuesto, los recursos de Startkraft y Líneas Andinas deben ser declarados improcedentes.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Legal [N° 456-2025-GRT](#) de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 113-2025-OS/CD

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2025 de fecha 23 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados como consecuencia de los recursos de reconsideración presentados por Statkraft Perú S.A. y Líneas Andinas Secundarias S.A.C. contra las Resoluciones N° 047-2025-OS/CD y N° 049-2025-OS/CD.

Artículo 2.- Declarar improcedentes los recursos de reconsideración interpuestos por Statkraft Perú S.A. y Líneas Andinas Secundarias S.A.C. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD y la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3 literal b) de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar el Informe [N° 456-2025-GRT](#) como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto al Informe [N° 456-2025-GRT](#) que la integra, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

Omar Chambergo Rodriguez
Presidente del Consejo Directivo